



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA**

**TRASLADO**

**FIJACIÓN: nueve (09) de febrero de 2023**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2017-00470	Controversias contractuales	Demandante: Ministerio del Interior  Demandado: Municipio de Gualmatán	Traslado contestación demanda	10-feb-2023	14-feb-23
2021-00333	NRD	Demandante: Stella Arboleda Tenorio  Demandado: UGPP	Traslado contestación demanda	10-feb-2023	14-feb-23
2016-00292 NI 10170	NRD	Demandante: Medardo Chalparizan Puenayan  Demandado: CASUR	Traslado desistimiento pretensiones	10-feb-2023	14-feb-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Doctora:  
**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

7 Feb.



Proceso: controversias contractuales  
Expediente: 2017 -00470  
Demandante: Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Gualmatan

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JESUS FERNANDO BELTRAN CHAVES mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1085247546 expedida en, Pasto y portador de la T.P. No. 196230 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Gualmatan (N), conforme a poder conferido por el representante legal Ing. Hugo Hernán Mejía Revelo en calidad de Alcalde Municipal, y ante la notificación de la demanda recibida a satisfacción por el municipio el 11 de diciembre de 2019, me dirijo a usted de la siguiente manera:

**Pretensiones:**

- 2.1. Me opongo a estas pretensiones, por cuanto el convenio fue cumplido, faltando únicamente la liquidación que por el tiempo debe realizarse judicialmente.
- 2.2. Me opongo a esta pretensión
- 2.3. Me opongo a esta pretensión, puesto que se ejecutó \$682.955.251 faltando por reintegrar a la Nación en su totalidad \$996.891, transacción que se realizó en año 2019.
- 2.4. Me opongo a la pretensión, puesto que ya se consignaron los rendimientos financieros e intereses.
- 2.5. Estoy de acuerdo con la pretensión, sin embargo hay que aclarar que los rendimientos financieros, intereses y reintegros por no ejecución ya fueron realizados, conforme lo manifiesta el mismo ministerio en oficio del 26 de diciembre de 2019.
- 2.6. Me opongo a esta pretensión
- 2.7. Me opongo a esta pretensión.

**HECHOS**

- 3.1. Es cierto
- 3.2. Es cierto
- 3.3. Cierto
- 3.4. Cierto
- 3.5. Es cierto
- 3.6. Es cierto
- 3.7. Es Cierto
- 3.8. Es Cierto
- 3.9. Parcialmente cierto, se requirió al municipio para que entregue la documentación, sin embargo fue enviada con posterioridad, conforme lo reconoce el Ministerio mediante oficio OFI19-57226-SIN-4020 del 26 de diciembre de 2019, en este documento reconoce que el municipio ha aportado la mayoría de documentos solicitados por el Ministerio, faltando algunos que no se encuentran en el expediente del convenio y contrato, siendo estos documentos poco relevantes para la liquidación e incluso se pueden considerar documentos de forma y no de fondo para llevar a feliz término la liquidación del Convenio.
- 3.10. Que se pruebe dentro del proceso

3.11. Parcialmente cierto, si bien es cierto no se pudo liquidar el convenio conforme a la cláusula cuarta del mismo, no quiere decir que haya incumplimiento y no se haya ejecutado el convenio, sin embargo en el año 2019, se envía la información solicitada por el Ministerio, información suficiente para proceder a liquidar el convenio judicialmente.

3.12. Cierto, sin embargo a la fecha de hoy y después de haber aportado gran parte de la información solicitada por el Ministerio se debe buscar la liquidación judicial del convenio únicamente.

3.13. cierto, sin embargo a la fecha faltan documentos poco relevantes que no impiden la liquidación del convenio, puesto que hay certeza que se cumplió con la construcción del centro de integración ciudadana, escenarios que desde el año 2014 hasta la fecha funciona adecuadamente con gran asistencia de personas a eventos deportivos y a diario, además se demuestra la ejecución casi completa de los recursos, se hizo el cierre financiero y la devolución de recursos sobrantes y rendimientos financieros al Ministerio del Interior, se aportó copia de las actas de entrega final de la obra.

#### **PRUEBAS**

1. Solicito señora Magistrada, que se tenga en cuenta el oficio OFI19-57226-SIN-4020 del 26 de diciembre de 2019, enviado por el Ministerio del Interior, en el que manifiesta la documentación que ha consideración de ellos falta para liquidar, sin embargo el oficio debe ser analizado porque presenta errores, es así que en los puntos 5 y 7 donde el municipio presenta correctamente la documentación y el Ministerio se confunde en las observaciones.

2. copia del oficio de 17 de diciembre de 2019 radicado al Ministerio del Interior, donde el Municipio de Gualmatan entrega la Documentación requerida para la liquidación del Convenio, sin embargo ruego señora Magistrada, que solicite al Ministerio de Interior copia de la documentación que el Municipio de Gualmatan radico bajo este oficio, con miras a cumplir con los requisitos para liquidar el Convenio, documentación que la anterior administración no dejo copia.

3. Sírvase comisionar al juez competente o desplazarse al municipio de Gualmatán Nariño, para que observe de primera mano que en el SIC, centro de integración ciudadana, conocido como chazodromo, construido con motivo del convenio en discusión, se está utilizando adecuadamente, tiene gran afluencia de público y por supuesto no es un elefante blanco, sino todo lo contrario, es uno de los escenarios deportivos más importantes del municipio de Gualmatan.

#### **NOTIFICACIONES**

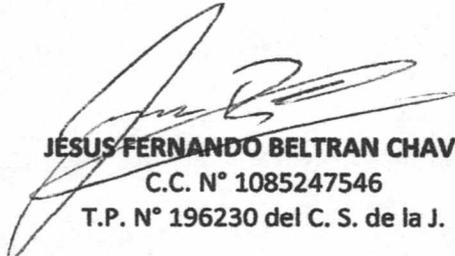
El suscrito, en el Palacio municipal de Gualmatán, tercer piso o en la secretaria del Tribunal, teléfono 3167783588

#### **ANEXOS**

1. oficio OFI19-57226-SIN-4020 del 26 de diciembre de 2019, enviado por el Ministerio del Interior y recibido por el municipio el 22 de enero de 2020. (3 Folios)
2. copia del oficio de 17 de diciembre de 2019 radicado al Ministerio del Interior (1 folio)
3. poder para actuar dentro del proceso (1 folio).

Por ultimo cabe aclarar que esta Administración municipal DE Gualmatan en el Acta de empalme recibió la notificación de la demanda con fecha de 11 de diciembre de 2019, y que según la administración municipal saliente no se conoce correos u otro medio que hayan notificado la demanda con anterioridad; por tal motivo estamos en el término para la contestación de la demanda (30 días hábiles).

Atentamente,

  
**JESUS FERNANDO BELTRAN CHAVES**  
C.C. N° 1085247546  
T.P. N° 196230 del C. S. de la J.



El futuro es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:  
**OFI19-57226-SIN-4020**

Bogotá D.C. jueves, 26 de diciembre de 2019

Señor  
**OSCAR IVAN DORADO RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal  
Municipio de Gualmatan-Nariño  
Carrera 3 A con calle 4 Esquina  
Gualmatan-Nariño

**ASUNTO:** Resultado revisión documentos para liquidación Judicial Convenio F250 de 2013 Municipio de Gualmatan-Nariño EXTMI 19-52848 y EXTMI 19-53044

Respetado señor alcalde:

En relación con los documentos que nos remitió anexo los oficios que fueron radicados en el Ministerio con los código EXTMI19-52848 del 16 de diciembre de 2019 y EXTMI19-53044 del 17 de diciembre de 2019 con el propósito de documentar el proceso de liquidación del Convenio F250 de 2013, el cual como es de su conocimiento se radicó en Sede Judicial y teniendo en cuenta que esta administración, tiene la directriz de acompañar a los Entes Territoriales en el mencionado proceso, en tal sentido nos permitimos darle a conocer las observaciones a los soportes aportados, frente a los establecidos como faltantes y/o con algún grado de incumplimiento en nuestro oficio OFI19-53665-SIN-4020 del 2 de diciembre de 2019 y en el memorando el MEM19-44660-SIN-4020 del 02 de diciembre de 2019, el cual se emitió como base para fundamentar el proceso ya descrito de liquidación, de acuerdo al siguiente detalle:

**BALANCE FINANCIERO:**

En relación con los aspectos financieros manifestamos que una vez revisados los documentos remitidos pudimos evidenciar que el municipio de Gualmatan-Nariño, hizo entrega de la totalidad de comprobantes de egresos donde se evidencia que se ejecutó la suma de \$ 682.955.251,00, situación que modifica el balance financiero, el cual queda de la siguiente manera:

Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON:		\$ 683.000.000,00
Valor aporte convenio Municipio:		\$ 0,00
<b>VALOR CONVENIO INICIAL:</b>		<b>\$ 683.000.000,00</b>
Valor aporte adición convenio MINISTERIO-FONSECON:		\$ 0,00
Valor aporte adición convenio Municipio:		\$ 0,00
<b>VALOR ADICIÓN CONVENIO:</b>		<b>\$ 0,00</b>
<b>VALOR TOTAL CONVENIO</b>		<b>\$ 683.000.000,00</b>
<b>VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO:</b>		<b>\$ 682.955.251,00</b>
<b>VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO: (NOTA 1)</b>	<b>A</b>	<b>\$ 44.749,00</b>
<b>VALOR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS: (NOTA 2)</b>	<b>B</b>	<b>\$ 952.142,84</b>
<b>VALOR A REINTEGRAR MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL: (A+B) (NOTA 3)</b>		<b>\$ 996.891,84</b>

**Nota 1:** El Municipio presento comprobantes de pago con los cuales se soporta la suma de \$ 682.955.251,00, de acuerdo a los cuales existe un saldo por ejecutar de \$ 0,00.

**Nota 2:** De acuerdo con certificación bancaria la cuenta generó rendimientos financieros desde la apertura hasta su cancelación la suma de \$ 44.749.

**Nota 3:** El Municipio reintegro la suma de \$ 1.027.117,80 de acuerdo con copia de la consignación No. 2487963. Se aclara que, del total reintegrado, la suma de \$44.749,00 corresponde a saldos sin ejecutar, la suma de \$952.142,84 a rendimientos financieros y la suma de \$30.225,96 al valor reintegrado de más por parte del Municipio para un total reintegrado de \$ 1.027.117,80.

DOCUMENTO ENTREGADO O FALTANTE	OBSERVACIÓN																
1. Acta de recibo final del contrato, interventoría de estudios y diseños.	<p align="center"><b>NO CUMPLE</b></p> <p>El Municipio NO aportó el <u>acta de recibo final del contrato de interventoría de estudios y diseños</u></p>																
2. Acta de liquidación de contrato de interventoría estudios y diseño celebrados para el desarrollo del proyecto	<p align="center"><b>NO CUMPLE</b></p> <p>El Municipio NO aportó el <u>acta de liquidación del contrato de interventoría de estudios y diseños</u></p>																
3. Certificación de la entidad bancaria donde se abrió la cuenta para manejar los recursos del proyecto, en el cual se demuestre los saldos y rendimientos financieros generados de los recursos aportados por el Ministerio del Interior desde la apertura de la cuenta hasta su cancelación.	<p align="center"><b>CUMPLE</b></p> <p>El Municipio aportó la siguiente certificación Bancaria, suscrita el 3 de diciembre de 2019, con el siguiente detalle correspondiente a los rendimientos financieros generados:</p> <table border="1" data-bbox="699 823 1344 1115"> <thead> <tr> <th>DETALLE</th> <th>INFORMACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Banco</td> <td>BANCOLOMBIA</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Cuenta</td> <td>Ahorros</td> </tr> <tr> <td>No. de Cuenta</td> <td>888-153148-61</td> </tr> <tr> <td>Fecha apertura:</td> <td>1/11/2013</td> </tr> <tr> <td>Fecha Cancelación:</td> <td>12/11/2019</td> </tr> <tr> <td>Rendimientos Financieros generados</td> <td>\$ 952.142,84</td> </tr> </tbody> </table>	DETALLE	INFORMACIÓN	Banco	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta	Ahorros	No. de Cuenta	888-153148-61	Fecha apertura:	1/11/2013	Fecha Cancelación:	12/11/2019	Rendimientos Financieros generados	\$ 952.142,84		
DETALLE	INFORMACIÓN																
Banco	BANCOLOMBIA																
Tipo de Cuenta	Ahorros																
No. de Cuenta	888-153148-61																
Fecha apertura:	1/11/2013																
Fecha Cancelación:	12/11/2019																
Rendimientos Financieros generados	\$ 952.142,84																
4. Certificado de cancelación de la cuenta bancaria donde se manejaron los recursos del proyecto, expedido por la entidad bancaria.	<p align="center"><b>CUMPLE</b></p> <p>El Municipio aportó la siguiente certificación correspondiente a la Cancelación de la Cuenta Bancaria, fechada el día 3 de diciembre de 2019:</p> <table border="1" data-bbox="699 1383 1344 1639"> <thead> <tr> <th>DETALLE</th> <th>INFORMACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Banco</td> <td>BANCOLOMBIA</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Cuenta</td> <td>Ahorros</td> </tr> <tr> <td>No. de Cuenta</td> <td>888-153148-61</td> </tr> <tr> <td>Fecha Cancelación</td> <td>12/11/2019</td> </tr> <tr> <td>Estado</td> <td>CANCELACIÓN VOLUNTARIA</td> </tr> </tbody> </table>	DETALLE	INFORMACIÓN	Banco	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta	Ahorros	No. de Cuenta	888-153148-61	Fecha Cancelación	12/11/2019	Estado	CANCELACIÓN VOLUNTARIA				
DETALLE	INFORMACIÓN																
Banco	BANCOLOMBIA																
Tipo de Cuenta	Ahorros																
No. de Cuenta	888-153148-61																
Fecha Cancelación	12/11/2019																
Estado	CANCELACIÓN VOLUNTARIA																
5. Certificado del Tesorero Municipal o quien haga sus veces, de los rendimientos financieros y saldos no ejecutados.	<p align="center"><b>NO CUMPLE - OBSERVACIÓN</b></p> <p>El Municipio aportó certificación del 17 de diciembre de 2019 de los rendimientos financieros y los saldos sin ejecutar suscrito por Jorge Alfonso Lucero Molina con el siguiente detalle:</p> <table border="1" data-bbox="699 1853 1344 2197"> <thead> <tr> <th>DETALLE</th> <th>INFORMACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Banco</td> <td>BANCOLOMBIA</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Cuenta</td> <td>Ahorros</td> </tr> <tr> <td>No. de Cuenta</td> <td>888-153148-61</td> </tr> <tr> <td>Fecha apertura:</td> <td>12/2/2014</td> </tr> <tr> <td>Fecha Cancelación</td> <td>12/11/2019</td> </tr> <tr> <td>Rendimientos Financieros generados</td> <td>\$ 952.142,89</td> </tr> <tr> <td>Recursos no ejecutados a favor de la Nación</td> <td>\$ 44.749,00</td> </tr> </tbody> </table>	DETALLE	INFORMACIÓN	Banco	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta	Ahorros	No. de Cuenta	888-153148-61	Fecha apertura:	12/2/2014	Fecha Cancelación	12/11/2019	Rendimientos Financieros generados	\$ 952.142,89	Recursos no ejecutados a favor de la Nación	\$ 44.749,00
DETALLE	INFORMACIÓN																
Banco	BANCOLOMBIA																
Tipo de Cuenta	Ahorros																
No. de Cuenta	888-153148-61																
Fecha apertura:	12/2/2014																
Fecha Cancelación	12/11/2019																
Rendimientos Financieros generados	\$ 952.142,89																
Recursos no ejecutados a favor de la Nación	\$ 44.749,00																

DOCUMENTO ENTREGADO O FALTANTE	OBSERVACIÓN												
	<p>Una vez revisada la certificación enviada por el municipio se observa que los rendimientos financieros certificados por Bancolombia fueron por la suma de <b>\$ 952.142,89</b> y no como lo consta en la certificación suscrita por la suma de <b>\$ 952.142,89.</b></p> <p>Además, su fecha de apertura es del 1 de noviembre de 2013 y no del 12 de febrero de 2014 como lo consta la certificación.</p> <p>Por lo anterior, es necesario que corrijan la observaciones antes dichas y la envíen de nuevo debidamente suscrita</p>												
<p>6. Copia de la consignación de la devolución de los rendimientos financieros generados y saldos sin ejecutar, en las cuentas indicada por el ministerio</p>	<p style="text-align: center;"><b>CUMPLE</b></p> <p>El municipio remitió soporte de la consignación de la devolución de los rendimientos financieros</p> <table border="1" data-bbox="621 816 1414 974"> <thead> <tr> <th>CONSIGNACION</th> <th>N° Consignación</th> <th>VALOR</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Banco Popular</td> <td>2487963</td> <td>\$1.027.117,80</td> <td>25 de noviembre de 2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante, se aclara qué, del total reintegrado, la suma de <b>\$44.749,00</b> corresponde a saldos sin ejecutar y. la suma de <b>\$952.142,84</b> a rendimientos financieros y la suma de <b>\$30.225,96</b> al valor reintegrado de más por parte del Municipio. Se hace esta precisión debido a que las consignaciones hechas por el Municipio las realizaron únicamente al código rentístico <b>00270910</b> correspondiente a los saldos sin ejecutar.</p> <p><i>Nota 1: transacción sujeta a verificación del Coordinador Financiero y Contable por parte del Ministerio del Interior a través del sistema SIIF-Nación</i></p>	CONSIGNACION	N° Consignación	VALOR	FECHA	Banco Popular	2487963	\$1.027.117,80	25 de noviembre de 2019				
CONSIGNACION	N° Consignación	VALOR	FECHA										
Banco Popular	2487963	\$1.027.117,80	25 de noviembre de 2019										
<p>7. Certificado suscrito por el Representante Legal de la entidad territorial en donde conste la ejecución de los recursos entregados por el MINISTERIO-FONSECON en virtud del convenio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p> <p>El Municipio aportó la siguiente certificación donde consta la ejecución de los recursos girados por el Ministerio, suscrita por el alcalde municipal Oscar Iván Dorado Rodríguez del 17 de diciembre de 2019</p> <table border="1" data-bbox="724 1559 1320 1749"> <thead> <tr> <th colspan="2">DETALLE</th> <th>VALOR \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Valor Ejecutado con recursos Ministerio - 2</td> <td></td> <td>\$682.955.252,00</td> </tr> <tr> <td>Saldo No Ejecutado a favor del Ministerio -3</td> <td></td> <td>\$ 44.748,00</td> </tr> <tr> <td>Valor Total - (2 + 3)</td> <td></td> <td>\$683.000.000,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante, tal como lo indica en el balance financieros enviados por el municipio, el contrato de interventoría de obra se pagó con la suma de <b>\$ 31.150.175,00</b> y el saldo no ejecutado del convenio es de <b>\$682.955.251,00</b>, los cuales no coinciden con la certificación y saldo no ejecutado es de <b>\$ 44.749,00</b></p> <p>Por lo anterior, es necesario que el municipio corrija las observaciones antes dichas y envíen una nueva certificación de la ejecución de los recursos aportados por el Ministerio del Interior debidamente suscrito por el alcalde municipal.</p>	DETALLE		VALOR \$	Valor Ejecutado con recursos Ministerio - 2		\$682.955.252,00	Saldo No Ejecutado a favor del Ministerio -3		\$ 44.748,00	Valor Total - (2 + 3)		\$683.000.000,00
DETALLE		VALOR \$											
Valor Ejecutado con recursos Ministerio - 2		\$682.955.252,00											
Saldo No Ejecutado a favor del Ministerio -3		\$ 44.748,00											
Valor Total - (2 + 3)		\$683.000.000,00											
<p>8. Constancia de los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social y aportes a Parafiscales por parte del</p>	<p style="text-align: center;"><b>CUMPLE</b></p> <p>El municipio remitió certificación de pago de seguridad social y parafiscal del 3 de diciembre de 2019 suscrito por Jorge Alfonso,</p>												

DOCUMENTO ENTREGADO O FALTANTE	OBSERVACIÓN
municipio	tesorero municipal Lucero Molina.
<p>9. Elaborar y presentar al MINISTERIO-FONSECON, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, iniciando en el mes siguiente a la fecha de legalización del Convenio, un informe técnico, administrativo y financiero sobre el avance del objeto del Convenio, indicando los porcentajes de avance y ejecución conforme a lo establecido en el cronograma previamente presentado y aprobado, y adjuntando los informes de ejecución de los contratos, con sus soportes respectivos, correspondientes a los meses de (noviembre, diciembre de 2013 enero, febrero, marzo, abril, mayo , septiembre de 2014)</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p> <p>El Municipio debe remitir los informes mensuales donde indique las actividades en el desarrolladas del convenio en los meses de <b><u>noviembre, diciembre de 2013 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre de 2014 debidamente suscritos</u></b></p>
<p>10. Constancia firmada por el representante legal del Municipio en donde certifique que se le exigió como obligación contractual el pago de los aportes a Seguridad Social y Parafiscales a cada uno de los contratistas de interventoría, consultoría y de obra de igual manera, en el mismo hacer mención de que se encuentran a paz y salvo con dichos aportes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p> <p>El Municipio NO aporó certificación suscrita por el representante legal donde conste que se le exigió como obligación contractual el pago de los aportes a Seguridad Social y Parafiscales a cada uno de los contratos derivados del convenio estudio y diseño, interventoría estudios y diseños, obra e interventoría de obra.</p>
<p>11. Ampliación el término de vigencia del amparo de cumplimiento de la póliza que se constituyó en la compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA, para garantizar el convenio interadministrativo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>RECOMENDACIÓN</b></p> <p>El municipio adjunto copia del correo electrónico del 10 de diciembre de 2019 de la Aseguradora Solidaria de Colombia en donde le autoriza la ampliación a la póliza de cumplimiento estatal el cual ampara el convenio F250 del 2013 el cual le adjunta la cotización de la proroga hasta el 30 de diciembre de 2019.</p> <p>Ahora bien, mediante el memorando de la oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio MEM19-36215-OAJ-1400, del 15 de octubre de 2019, se pronunció frente a la ampliación del término de vigencia del amparo de cumplimiento, determinando que no lo considera un requisito exigible para la liquidación ni tampoco para ser óbice al momento de la conciliación judicial</p> <p>Por este motivo, se recomienda al municipio remitir la documentación anteriormente solicitada conforme a las observaciones, aportar la <b>respuesta oficial</b> de la aseguradora a su solicitud de ampliar la vigencia de la póliza del convenio donde explique el motivo por el cual no fue posible su ampliación, para así presentarla a comité de conciliación y seguir con el trámite pertinente.</p>

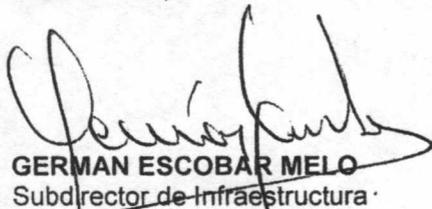
Acorde con lo antes expuesto el municipio **NO** cuenta con la documentación que permita soportar el cumplimiento de las obligaciones pendientes, dado que el Municipio no remitió los soportes para liquidar y por tal motivo es recomendable que su administración remita la información faltante y/o que realice los ajustes indicados a la mayor brevedad posible, con el fin que tenga la oportunidad de documentarlo dentro del proceso de liquidación en Sede Judicial

Una vez soportados los requerimientos detallados, recomendamos que el Municipio remita una certificación, en la cual de su parte se ponga de manifiesto que de acuerdo a su criterio, el Municipio conforme a las obligaciones contenidas en el Convenio suscrito por las partes dio cumplimiento; además de manera complementaria, se requiere una certificación actualizada donde indique que el Centro de Integración Ciudadana se encuentra en funcionamiento, presta servicio a la comunidad, cuenta con vigilancia y mantenimiento adjuntando registro fotográfico actualizado, fechado y firmado por el representante legal del Ente Territorial.

De acuerdo con lo anterior le recomendamos que envíe a la sede del Ministerio del Interior – FONSECON ubicada en la Calle 12B # 8 - 46 en Bogotá D. C. con destino a la Subdirección de Infraestructura la documentación faltante, para poder dar alcance a la Certificación Final del supervisor.

Finalmente le manifestamos que, si persiste alguna duda o inquietud sobre lo indicado en este oficio, con gusto estaremos atentos a resolverla.

Atentamente,



**GERMAN ESCOBAR MELO**  
Subdirector de Infraestructura

Elaboró: Juan David Suarez Romero – Laura Y. Bonilla C.  
Revisó: Pahola Ardila – German Guerrero  
Aprobó: German Escobar Melo

TRD 4020.560.68. – F250-2013



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDIA MUNICIPAL GUALMATAN  
NIT: 800083672-7



Gualmatán 17 de diciembre del 2019

**Ministerio del Interior - República de Colombia**  
Radicado Externo: **EXTMI19-53044**  
Fecha y hora de radicado: 17- dic-2019 10:53:22  
Cantidad de anexos: 12  
Contraseña para consulta vía web: **E4E2DEFC**  
[http://sicob.mininterior.gov.co/Consulta\\_externa/](http://sicob.mininterior.gov.co/Consulta_externa/)

Doctor  
**GERMAN ESCOBAR MELO**  
Subdirector de Infraestructura Ministerio del Interior  
Calle 12B No. 8-46 Edificio Camargo  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ENTREGA DE DOCUMENTOS PROCESO DE LIQUIDACIÓN CONVENIO NO. F250 DE 2013

Cordial saludo

En atención a la información solicitada, de la documentación faltante del proceso de liquidación convenio F250 del 2013, el Municipio de Gualmatán en fecha seis (06) de diciembre del presente año, vía email ([pahola.ardila@mininterior.gov.co](mailto:pahola.ardila@mininterior.gov.co)) hace entrega de la documentación faltante según convenio de la referencia así:

- 1. Balance financiero
- 2. Certificación rendimientos financieros
- 3. Facultades para contratar
- 4. Acta de posesión alcalde
- 5. Credencial registraduría
- 6. Cedula representante legal
- 7. Contestación aseguradora solidaria (ampliación de póliza)
- 8. Antecedentes del municipio
- 9. Copia consignación rendimientos y saldo sin ejecutar
- 10. Certificación de pago de parafiscales

Atentamente

**OSCAR IVAN DORADO RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal



Febrero de 2020

Doctora:  
**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

Proceso: controversias contractuales  
Expediente: 2017 -00470  
Demandante: Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Gualmatan

**HUGO HERNAN MEJIA REVELO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Alcalde del Municipio de Gualmatan Nit No. 800.083.672-7, posesionado mediante Acta No. 003 del 01 de enero de 2020, Notaria Única de Puerres. Por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al abogado JESUS FERNANDO BELTRAN CHAVES mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1085247546 expedida en, Pasto y portador de la T.P. No. 196230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique, descorra el traslado, proceda a la contestación de la demanda y actué en cada una de las diligencias y etapas de la demanda por controversias contractuales 2017- 00470 interpuesta por **el ministerio del Interior**.

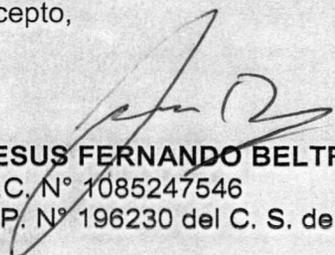
Confiero poder al abogado para que formule excepciones, proponga incidentes, participe en la evacuación del material probatorio, en las diferentes audiencias, con amplias facultades para representarme, y con facultades especiales como las de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, interponer recursos, y en general, todas aquellas facultades que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

Atentamente,



**HUGO HERNAN MEJIA REVELO**  
C.C No. 87.715.798 de Ipiales.

Acepto,



**JESUS FERNANDO BELTRAN CHAVES**  
C.C. N° 1085247546  
T.P. N° 196230 del C. S. de la J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11400

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

HUGO HERNAN MEJIA REVELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0087715798, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADTVO. NARIÑO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6yt4fn7u8o5y  
05/02/2020 - 10:43:38:930



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA  
Notaria dos (2) del Círculo de Pasto

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6yt4fn7u8o5y

1/10/20

**RADICACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2021-00333**

oscar fernando ruano bolaños <oscarf.ruanob@gmail.com>

Mié 9/02/2022 2:15 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeimmy1263@gmail.com <jeimmy1263@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

CONTESTACIÓN 2021-333.pdf;

Secretaría,  
Tribunal Administrativo  
Magistrada Sandra Lucia Ojeda

Cordial saludo, por medio del presente me permito radicar Contestación de la demanda dentro del proceso:

**PROCESO No.: 520012333000-2021-00333**

**DEMANDANTE: STELLA ARBOLEDA TENORIO**

**DEMANDADO: UGPP**

Adjunto al presente LINK de acceso al Expediente Administrativo,

<https://drive.google.com/file/d/17NZxc7uqkcuVAo1HA7Pg7hf-ukrjKCvI/view?usp=sharing>

**NOTA: DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA SE RECOMIENDA DESCARGAR LO MAS PRONTO POSIBLE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EN TANTO EL MISMO SE ELIMINA ,**

Muchas gracias por su atención.

**El presente correo es igualmente remitido al correo establecido por el apoderado de la parte demandante.**

Atentamente,

**Oscar Fernando Ruano Bolaños**  
**Apoderado UGPP NARIÑO**

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

San Juan de Pasto, Febrero de 2.022.

Doctora  
SANDRA LUCIA OJEDA  
Honorable Magistrada  
Tribunal Administrativo de Nariño  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO No. 52012333000-2021-00333  
ACTOR: STELLA ARBOLEDA TENORIO  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Contestación de demanda

---

**OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante poder general que me ha otorgado el Director Jurídico y apoderada general de la Entidad, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del **término legal**, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, propuesta por la señora **STELLA ARBOLEDA TENORIO**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA**

En nombre de la **UGPP**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento, declarando probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

**II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

**DEL PRIMERO AL CUARTO:** Son ciertos.

**AL QUINTO:** No es cierto, en tanto no se han aportado al expediente, original o copia auténtica de los actos administrativos que den cuenta de la vinculación legal y reglamentaria.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto.

No es cierto que la actora haya adquirido el status pensional el día 31 de diciembre de 2013, en tanto no se ha acreditado la vinculación legal y reglamentaria antes del 31 de diciembre de 1980 y posteriormente,

1

---

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766  
San Juan de Pasto  
oscarf.ruanob@gmail.com

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

allegando formalmente los Decretos de Nombramiento y Actas de posesión respectivas (en original o copia auténtica), en consecuencia, no es cierto que haya ingresado al Magisterio en el año de 1979.

Es cierto que la actora nació el día 31 de diciembre de 1963.

Además, debe dilucidarse en el proceso si la hoy demandante percibió sus salarios o parte de ellos de la Nación. Igualmente, no se encuentra debidamente acreditado que la demandante haya prestados sus servicios con honradez, idoneidad, consagración y buena conducta.

De otro lado, en **sede administrativa** no se ha allegó por parte de la Secretaría de Educación de Tumaco, el respectivo informe calificado de certificado CETIL, muy a pesar de haberse solicitado por parte de la UGPP, toda vez que la misma no se encontró inscrita conforme lo dispuesto en el Decreto 726 de 2018.

**AL SÉPTIMO:** Es un hecho que deberá demostrarse en debida forma oficiando a las Entidades a las cuales prestó sus servicios como docente.

La buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficiar a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

Constituye fundamento jurídico de la defensa los siguientes:

#### **A. CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

##### **1. VINCULACIÓN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y POSTERIORMENTE NO TOTALMENTE ACREDITADA**

**NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO LOS TIEMPOS DE SERVICIO DEL DOCENTE. EN TAL VIRTUD, ES AL DEMANDANTE, A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS PERCIBIDAS PARA QUE SEA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN GRACIA.**

Conviene resaltar en primer término que la Entidad, tuvo en cuenta en la expedición del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Además, si en gracia de discusión se acepta la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, se debe tener en cuenta que no se ha dilucidado qué **tipo de vinculación** tenía la hoy demandante, ni el **origen de los recursos con que se pagaron las asignaciones**, ni los **actos administrativos de nombramiento o situaciones administrativas** ni con anterioridad ni con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

**El documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el original o copia auténtica del Decreto de Nombramiento tomados del original, documentos sine quanon que no fueron aportados en vía administrativa para demostrar dicha relación legal y reglamentaria.**

Se tiene que no existe certeza sobre los tiempos de servicio allegados, no existe la prueba idónea en donde conste el tipo de vinculación del hoy demandante, es decir, especificando si es de carácter

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Nacional, Nacionalizado, Distrital, Municipal o Departamental, así como la fecha de vinculación y el origen de los recursos con los que se financió dicha vinculación y copia de los actos de nombramiento y posesión respectivos.

Que la Ley 50 de 1986 "*por la cual se fijan reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones*" regula las eventualidades en las cuales los hechos que deben ser demostrados mediante prueba documental, puedan ser objeto de **prueba supletoria**, única y exclusivamente en forma excepcional, pruebas a las que tampoco se ha acudido. Así, tal y como lo preceptúan los artículos 7º a 9º ibídem, sólo en las circunstancias de ausencia insalvable y bien justificada de la prueba documental, es posible recurrir a la PRUEBA SUPLETORIA para buscar demostrar con ella lo que normalmente se hace con documentos públicos respecto de los servicios prestados a las entidades públicas. Situación que no aconteció en vía administrativa en el presente asunto, **NO SE HA JUSTIFICADO LA AUSENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE POR QUÉ EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD NO APARECEN LOS DECRETOS DE NOMBRAMIENTO, MENCIONANDO LA CAUSA ESPECIFICA QUE IMPIDE LA EXPEDICION DE LAS COPIAS AUTÉNTICAS.**

Como conclusión, se han desatendido los requisitos generales especiales que establece la Ley 50 de 1886 para la validez de la prueba supletoria, la norma establece unas **exigencias de admisibilidad para la misma**, señaladas en el art 8 ib:

"Artículo 8. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió."

Artículo 9. En todo caso en que conforme a esta ley, el Código Militar o a cualquiera otra disposición hayan de presentarse a cualquier autoridad o empleado pruebas testimoniales relativas a hechos que funden derecho a obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes:

1º Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó o en general percibió directamente; 2º Respecto de los hechos cronológicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de cronológicos de los hechos sobre que declara; 3º Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a éste todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

- a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.
- b) Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley o el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones o recompensas a cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil o necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, o, en caso contrario a la más alta autoridad judicial o política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en éste y en todo caso, no debe limitarse a las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse a todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.
- c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime conveniente y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Que una vez revisado el cuaderno administrativo, al no ser admisible la **certificación aportada**, y al no solicitarse o constituirse prueba supletoria en la que se acredite la existencia de los actos administrativos de nombramiento y de posesión respectivos o hacer verosímil su existencia, de los periodos en los cuales prestó sus servicios, prueba que debe llenar los requisitos exigidos por la norma en comento, y en tal virtud, al no tener certeza la Entidad acerca del tipo de vinculación de la demandante se debe proceder a desestimar sus pretensiones.

En este orden de ideas la prueba (certificados de tiempos de servicios) ha ido igualmente en contravía de los requisitos de admisibilidad y estimatibilidad, en el siguiente sentido:

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

**LA ADMISIBILIDAD Y LA ESTIMATIBILIDAD**, en relación con la primera, cabe destacar que solo es admisible en caso de falta absoluta, bien justificada de pruebas preestablecidas y escritas, por ejemplo, por inexistencia de archivo en la Entidad nominadora, pagaduría y fiscalizadora del orden correspondiente según la naturaleza del cargo servido que se pretende acreditar. En relación con la estimatibilidad, una vez admitida la prueba, se estimará si las pruebas acopiadas, además de las condiciones generales de la prueba, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8º de la Ley 50 de 1886, situación que como se ha expresado no cumple con ninguno de estos dos aspectos.

**Luego de analizar los medios probatorios acopiados, la parte actora de forma precaria probó los 20 años de servicio, argumento que motiva la negativa, desconociendo así la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que los certificados que se expidan para acreditar los requisitos legales exigidos por la norma para el reconocimiento de la prestación social, deben ser precisos y contener datos fundamentales que reflejen la realidad de la vinculación y desarrollo de la función docente, pues la información incompleta que se consigne puede conducir a decisiones contrarias. Sobre el tema se cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de enero de 2006, misma de la cual reiteramos los argumentos aplicables al presente caso.**

La certificación laboral resulta incompleta, no pudiendo analizar con claridad el tiempo de servicios, en consecuencia, no reuniendo los requisitos exigidos, pues éstas únicamente establecen fecha de nombramiento, no determina la autoridad que efectuó la vinculación, concluyendo que ante la falta de acreditación de la vinculación legal y reglamentaria, no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Se debe tener en cuenta, además, que no existe **reconstrucción de los actos administrativos que cumplan con lo previsto en la Ley 50 de 1886, artículos 7 y 8, destacando que no puede ser admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes**, ni con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.

**A LA ENTIDAD NO LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS DEL ACTOR**

Prueba que no se encuentra en cabeza de la Entidad, allegar la prueba documental (**DECRETOS DE NOMBRAMIENTO**), por el contrario, se encuentra en cabeza del titular actor, pues es él el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se resalta que la accionante no cumplió los requisitos para conformar prueba supletoria y que se encuentra regulada en la Ley 50 de 1886, el actor desconoció las exigencias establecidas.

Las pruebas documentales no demuestran con certeza si existió algún siniestro, ni fecha alguna a efectos de impedir la no entrega de los decretos de nombramiento de la actora.

Tampoco el actor acudió a otras instancias, a efectos de demostrar su vinculación con el Municipio, como acudir al Ministerio de Educación Nacional, Archivo General del Departamento de Nariño, a fin de recurrir a aquellos documentos reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y tampoco lo hizo.

## **2. OTRAS CONSIDERACIONES**

Que a través de los diferentes actos administrativos, la UGPP negó una pensión de jubilación Gracia a la señora STELLA ARBOLEDA TENORIO, indicando que una vez la Secretaría de Educación del Tumaco, ingrese al CETIL y expida la certificación requerida se proceder de oficio a crear una Solicitud de

# Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

obligación pensional con el fin de emitir una respuesta de fondo a su solicitud, argumentando que si bien se solicitó a la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO se expidiera la certificación electrónica, también lo es que la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO no expidió la certificación correspondiente, no pudiendo confirmar esta instancia la información aportada.

Adicionalmente, revisados los certificados de información laboral aportados al expediente, si bien establece que el tipo de nombramiento también lo es que la entidad no certifica el origen de los recursos, por la cual financiaba la vinculación del docente, así como el Decreto 267 del 31 de diciembre de 1992, se aporta incompleto y no establece el nombre del peticionario como tampoco se aportó el acto de posesión.

En virtud de lo anterior, el interesado no logra demostrar su vinculación como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, ni cuenta con los 20 años en la docencia oficial con una vinculación de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, por lo cual, para esta instancia la señora STELLA ARBOLEDA TENORIO, no es beneficiario de la pensión de jubilación gracia de acuerdo con la normatividad que regula la prestación solicitada.

De acuerdo con lo anterior, esta entidad no le es posible tener en cuenta otras certificaciones diferentes a las certificadas en el aplicativo CETIL, toda vez que ya no se encuentran vigentes a razón del Decreto 726 de abril de 2018, por lo que la solicitud del apoderado de la peticionaria en la cual solicita se tenga en cuenta las certificaciones aportadas en el expediente, no es de recibo y más si no se aportan los documentos en la cual se demuestre la vinculación como docente del orden territorial. sí la cosas, frente a los diferentes decretos de nombramiento y los certificados de información laboral obrantes en el cuaderno pensional, es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia, debe estar expedido en formato CETIL y además debe determinar con exactitud:

- (...)la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- (iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia; vi) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

La anterior certificación laboral debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.(...) Aunado a lo anterior se deben allegar todas las actas de posesión y decretos de nombramiento de todos los cargos que se pretenden hacer valer, con anterioridad y posterioridad a 1980.

Por lo tanto, corresponde citar que la carga de la prueba le corresponde al demandante, por lo que es necesario citar el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Con base en lo anterior, se establece que la actora, no demostró el cumplimiento de los requisitos que la Ley 114 de 1913, la Ley 91 de 1989, exigen para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, que tenga 20 años de servicios como docente departamental, distrital, municipal o nacionalizado y que haya estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 vinculación que debe ser efectiva, esto es haberse proferido el Decreto de nombramiento y efectivizado la posesión durante el tiempo de vinculación, aspecto que debió ser acreditado en debida forma en primera instancia ante la UGPP, en virtud del debido proceso al haber sometido al estudio de la entidad previamente todas y cada una de las pruebas que se hubieran pretendido hacer valer ante la jurisdicción contenciosa, así como como haber cumplido el tiempo de servicio en la docencia departamental, distrital, municipal y nacionalizada, así como que dicha vinculación fuera del orden TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO.

Aunado a lo anterior el Decreto 726 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Trabajo, a partir del 01/07/2019 determino que todas las entidades certificadoras de información laboral y factores salariales deberán estar inscritas y expedir dicha información a través del sistema CETIL, razón por la cual, los certificados laborales 1, 2 y 3B adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya no serán válidos para adelantar trámites pensionales, por lo que es necesario, que las entidades en las cuales la actora prestó sus servicios expidan los certificados de información laboral y factores salariales por los períodos laborados en las entidades mencionadas a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), dando cumplimiento a lo que ordena la norma antes mencionada, toda vez que verificando la página Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados NO reporta registros.

### **3. DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES SE CANCELARON LOS SALARIOS**

En el plenario NO se ha evidenciado con meridiana claridad que los salarios o parte de ellos percibidos por el actor provienen de recursos de la Nación.

Es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del acto legislativo 01 de 1968 (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de **SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y en ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN**, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales - FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), **ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN** (V. gr. Ley 39 de 1903).

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (**nacional y nacionalizado**), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, **tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central** (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y Artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) **y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y no como **NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES**.

En virtud de ello, no se cumpliría con el requisito contenido en el num. 3 de la ley 114 de 1913, atinente a **"que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Así las cosas, como los salarios devengados por la demandante como docente se cancelaron con recursos de la Nación y/o del Sistema General de Participaciones, los cuales hoy según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda, no tiene derecho a la reclamada pensión gracia.

De esta forma, se advierte que el actor percibió sus salarios o parte de ellos, financiados con recursos de la Nación, no siendo posible acceder a la pensión gracia, en tanto no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiaria de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, o que haya cumplido los 20 años de servicio oficial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Situado Fiscal / Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Con lo anterior se quiere significar que si el actor fue remunerado con recursos **de la Nación**, el actor incurriría en la prohibición de doble remuneración proveniente de recursos de la Nación.<sup>1</sup>

De esta forma, se resalta que es necesario acreditar dicha situación oficiando a las entidades correspondientes, y de igual manera acreditar si en efecto, el demandante cumple con el requisito de buena conducta.

Se concluye que al tener en cuenta los señalados tiempos para el reconocimiento de la prestación solicitada se estaría contraviniendo el precitado mandato constitucional, en el entendido de haber recibido recursos provenientes de la nación.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados como docente del orden nacionalizado y nacional no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

*"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"*

Que en virtud de lo expuesto, y con sustento en las consideraciones efectuadas por la UGPP, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

#### **4. EL MUNICIPIO DE TUMACO ES CERTIFICADO EN EDUCACION EN EL AÑO 2003**

Se debe considerar especialmente la vinculación posterior al año 2000 de la demandante como docente Municipal de Tumaco, por cuanto dicho Municipio, actualmente se encuentra certificado (en virtud de la Ley 715 de 2001). En consecuencia, se encarga de administrar el personal docente en su jurisdicción, con los recursos del Sistema General de Participaciones.

---

<sup>1</sup> Si es del caso, puede examinarse la sentencia del 11 de agosto de 2011. Exp. 6800-23-31-000-2006-03214-0181908-01) MP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se indica que los docentes que reciben sus salarios del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la Ley para hacerse acreedores a la pensión gracia.

De este modo, debe establecerse si la demandante, fue o ha sido remunerada con recursos de transferencias o recursos **netamente** propios del Municipio, para determinar si no incurre en la prohibición de doble remuneración proveniente de recursos de la Nación.

Además, téngase en cuenta que desde la Ley 91 de 1989 se prohibió el nombramiento de docentes con cargo a recursos de la Nación y considerando que la pensión gracia está a cargo de la Nación, si eventualmente esta prestación se generó, tendría que estar a cargo del Municipio.

## **5. DE LA BUENA CONDUCTA**

Igualmente, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

## **B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Conviene resaltar en primer término que la UGPP, tuvo en cuenta en la expedición de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, según lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes:

- a) 50 años de edad o incapacidad para trabajar, conforme al numeral 6° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que reza así:

"Artículo 4 Ley 114 de 1913. Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

- b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3° de la Ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección conforme a extensión hecha mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928.
- c) Vinculación de carácter territorial (departamental, distrital o municipal) o nacionalizado, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.
- d) Vinculación originada antes o al 31 de diciembre de 1980, en aplicación a lo establecido en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- e) Observar buena conducta y haberse desempeñado con honradez, consagración, según se indica en los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo expuesto, la demandante **NO ACREDITÓ**, el requisito relacionado en el literal **b), y c)**.

Por lo antes expresado, se sigue que el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a esta prestación especial por parte de un docente, conlleva a la UGPP, a negar la solicitud formulada por la ahora demandante a través de apoderado judicial para el efecto.

## **IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

### **A. EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

La negativa al reconocimiento de la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver el demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de la pensión gracia no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas, mi representada la reconoce o no la pensión sobre los aspectos normativos exigidos y debidamente acreditados y certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por el demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada, pues la UGPP, ha esgrimido razonablemente sus consideraciones para negar la pensión gracia a la actora, otorgando los respectivos recursos de ley.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Ya que se pretende que se condene a mi representada a efectuar **reconocimiento de una pensión gracia**, sin haber ninguna obligación legal a cargo de la UGPP y a favor del (la) demandante, pues en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para tal efecto. Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

## **3. PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales **prescriben** en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

## **4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

**Honorable Magistrado**, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...*", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

## **V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES**

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

# Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito al **Honorable Magistrado**, decrete y practique las siguientes pruebas:

### A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

#### 1) **Documentos aportados:**

Me permito virtualmente copia del expediente administrativo del actor, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la **NO** acreditación de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

#### 2) **Documentos solicitados**

a. Oficiar a las Secretarías de Educación de **Tumaco y/o** Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por la señora **STELLA ARBOLEDA TENORIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.663.533 expedida en Tumaco, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de **Tumaco (N)**, del Departamento ó si se pagó con recursos **cofinanciados de la Nación**.
2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora **STELLA ARBOLEDA TENORIO**, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
4. Si a la señora **STELLA ARBOLEDA TENORIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.663.533 expedida en Tumaco, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
5. **Remitirá** copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de **Tumaco (N)** o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y complementarias.

## VIII. ANEXOS

El día 27 de Enero de 2022 fue aportada con la solicitud de reconocimiento de personería:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi

10

---

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766  
San Juan de Pasto  
oscarf.ruanob@gmail.com

*Oscar Fernando Ruano Bolaños*

Magister en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

mandante.

- Anexo los aportados en el acápite de pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

La del demandante se encuentra en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad. Correo electrónico [oscarf.ruanob@gmail.com](mailto:oscarf.ruanob@gmail.com)

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS  
C.C. No. 98'396.355 expedida en Pasto  
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.

**MEMORIAL DESISTIMIENTO MEDARDO CHALPARIZAN PUENAYAN RAD  
#5200133330082016002920-0 vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERERECHO**

HENRY LOZANO MORENO <hlozanomoreno@gmail.com>

Mié 04/08/2021 8:36 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (502 KB)

MEMORIAL DESISTIMIENTO MEDARDO CHALPARIZAN PUENAYAN RAD #5200133330082016002920-0 vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - MEDIO DE CONTROL DE N Y R DEL DER.pdf;

Señora: Magistrada

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRES DE NARIÑO

E. S. D.

**MAGISTRADA:**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MEDARDO CHALPARIZAN PUENAYAN

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**RADICADO:** 52001 33 33 **008 201600292 00 (10170)**

**ASUNTO:** DESISTIMIENTO ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. -  
**PRESTACIONES PERIÓDICAS-**

En calidad de apoderado judicial en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ**

C.C. No. 1.085.283.457 de Pasto

T.P. No. 245.878 del C. S. de la Jud

Señora: Magistrada

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRES DE NARIÑO

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MEDARDO CHALPARIZAN PUENAYAN

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**RADICADO:** 52001 33 33 008 201600292 00 (10170)

**ASUNTO:** DESISTIMIENTO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **-PRESTACIONES PERIODICAS-**

**JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado en el proceso de la referencia; conforme el artículo 342 del Procedimiento Civil y el artículo 314 del Código General del Proceso, en forma comedida me dirijo a su Despacho para solicitar El DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a nombre de la parte actora MEDARDO CHALPARIZAN PUENAYAN, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIOANL proceso del cual usted conoce en la actualidad.

**MOTIVOS:**

En calidad de apoderado judicial en el sumario de la referencia, y en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por prima de actividad.

Así mismo que al hablar de una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, que su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, en el cual prescriben son las mesadas a reclamar, y en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.

Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción.

Y como quiera que la "Defensoría del Pueblo, Delegada Para Asuntos Constitucionales y Legales"; emitió:

CONCEPTO DECRETO 4433 DEL 31/12/2004, en el cual manifiesta que:

De lo anterior puede señalarse entonces, que los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", estarían llamados a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente.

Finalmente, en lo que se refiere a los posibles mecanismos jurisdiccionales a que pueden acudir quienes se sientan afectados por las circunstancias descritas con antelación, la Defensoría del Pueblo encuentra que la única vía posible para lograr el reconocimiento de derechos, en el presente caso, es a través de la acción de tutela. Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes razones:

- 1) Los decretos que han regulado la materia de prima de actividad, mediante los cuales han sido establecidos los porcentajes asimétricos, no son demandables por la vía de acción pública de inconstitucionalidad, en tanto no se trata de ningún acto contemplado en el artículo 241 de la Constitución.
- 2) Si bien la acción de nulidad simple se constituye en un mecanismo posible a interponer contra los decretos que han excluido del incremento en la prima de actividad a los Agentes de la Policía Nacional, su efecto, sería la declaratoria de nulidad de las disposiciones y, no, la extensión de su efecto a los Agentes de la Policía Nacional.

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo considera que, en el caso concreto, la tutela se constituye en el único mecanismo jurisdiccional para que los individuos reclamen ante los jueces, en todo momento y lugar, y de manera preferente y sumaria, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que consideren que los mismos, resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En el caso concreto, a través de los decretos que han regido la materia.

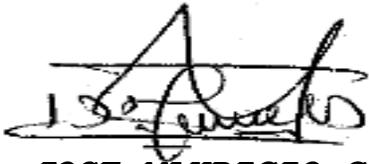
En los términos anteriores se da respuesta a petición, no sin antes reiterar que este pronunciamiento se hace en los términos y con los alcances que consagra el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual no compromete la responsabilidad jurídica de la Defensoría del Pueblo y no resulta vinculante para las autoridades ni los particulares involucrados en los trámites descritos<sup>11</sup>.



PAULA ROBLEDO SILVA  
DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De lo anterior respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez de instancia, se aplique la figura jurídica de desistimiento del medio de control.

Atentamente,



**JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ**

C.C. No. 1.085.283.457 de Pasto

T.P. No. 245.878 del C. S. de la Jud